



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202300025

SECRETARIA. - Policarpa, 11 de julio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que se designó curador ad litem al señor FRANCO JAIR GARCIA CEBALLOS, quien aceptó, fue debidamente notificado y contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

ANTECEDENTES

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor FRANCO JAIR GARCIA CEBALLOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18127643, con base en dos pagarés anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100004427.

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), por concepto de saldo a capital Insoluto que se acelera en virtud de lo consagrado en el pagaré.
- Intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 21 de junio de 2021 hasta el día 17 de febrero de 2023, calculados a la tasa del DTF +2.0 puntos efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 18 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.656).



Por el pagaré No. 048916100002237.

- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.509.375), por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de lo consagrado en el pagare.
- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 24 de abril de 2022 hasta el día 17 de febrero de 2023, calculados a la tasa del DTF+7.0 puntos efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 18 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$7.521).

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado a través de emplazamiento y surtido éste por medio del curador ad litem designado, a quien se notificó en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 30 de junio de 2023.

Notificada legalmente la parte demandada, hasta la fecha no ha efectuado el pago total de la obligación, de otra parte, el señor Curador Dr. OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, no presentó excepción de mérito alguna, y después de realizar un estudio del caso en análisis, este Despacho no observa excepción alguna que se deba declarar de manera oficiosa.

SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del



Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor FRANCO JAIR GARCIA CEBALLOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18127643, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 13 de marzo de 2023, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 25 DE JULIO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO